

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio del costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mudo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin covedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Para cumplir órdenes superiores, y á fin de que sus disposiciones puedan ser fácilmente conocidas por las Autoridades, Corporaciones y el público en general, en el presente número de este periódico oficial se empieza á publicar la ley que reorganiza la Administración de Justicia en los Juzgados municipales, publicada en la Gaceta Oficial del día de ayer.

León 8 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
José Varela

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada término municipal habrá un Juzgado municipal constituido por un Juez, un

Fiscal y un Secretario, con sus Suplentes respectivos y el número de Dependientes que fuere necesario para el servicio.

En los mismos términos municipales funcionará, en los casos determinados en la presente ley, un Tribunal municipal compuesto del Juez con dos adjuntos.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de primera instancia, el número de Juzgados y Tribunales municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno respectivas.

Art. 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos Suplentes, serán nombrados por plazo de cuatro años, salvo el caso de cubrir vacantes hasta la renovación ordinaria.

Esta se hará por mitad cada dos años, formándose cada mitad por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, una vez de los Jueces y otra de los Fiscales. En las poblaciones en que haya más de un Juzgado, se aplicará el mismo orden alfabético á la denominación de los Distritos, y se comenzará el turno de renovación por la mayoría si el número es impar.

Art. 3.º Tendrán derecho preferente á ser nombrados Jueces, Fiscales municipales ó Suplentes de los mismos:

1.º Los funcionarios de la carrera judicial ó Fiscal que se hallen en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en situación de excedencia voluntaria y estén ya en esta situación, con un año por lo menos de anterioridad á la fecha de su nombramiento de Jueces, Fiscales municipales ó Suplentes de los mismos, y los cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente.

La superior categoría y antigüedad mayor de servicios en cada categoría, dará preferencia entre los solicitantes de una misma clase.

2.º Los que hubiesen obtenido

por oposición plazas de aspirantes á la carrera judicial.

3.º Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales ó Fiscales ó ejercido la Abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la carrera judicial.

Los respectivos méritos de los que invaguen cualesquiera de estos cuotivos de preferencia, se compensarán según el prudente arbitrio de la Sala de gobierno, teniendo en cuenta respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías el número de años de servicios ó de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

4.º Los que posean algún otro título académico expedido por el Estado, dándose la preferencia á los grados universitarios sobre los obtenidos en escuelas especiales, y á los que signifiquen mayor analogía con las funciones del Juez municipal.

5.º Los que sin las condiciones hasta aquí expresadas, entre los vecinos que, sabiendo leer y escribir, las tengan más recomendables por su prestigio y su arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Todos los nombrados deberán tener la edad de 25 años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla á los aspirantes á la judicatura y á los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de 23 años.

Para ser combrado Juez municipal será requisito indispensable llevar 2 años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo. Se exceptúan los comprendidos en los dos primeros casos de este artículo que soliciten Juzgados que sean capitales de provincia ó poblaciones de más de 30.000 almas, á quienes bastará ser naturales de la población respectiva ó llevar en ella un año de residencia.

Art. 4.º Los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en los números del artículo anterior y den-

tro de los cuatro primeros con sujeción á la preferencia que en ellos se determinas.

Sólo se podrá quebrantar esto orden por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio. La apreciación se reserva á las Salas de gobierno competentes para los nombramientos, las cuales deberán afirmar su existencia, aunque no la expliquen, siempre que la estimen.

Si se interpusiere apelación en semejantes casos, para lo cual tienen acción los interesados y todos los vecinos, se deberá elevar á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter. Podrán ponerse de manifiesto ni interesado que lo reclamare los motivos de la postergación, al solo efecto de que pueda alegar contra ellos en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus Suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios en la forma que expresa las reglas siguientes:

1.º Las renovaciones ordinarias se harán efectivas al comienzo del año natural en que ensaigan, según el turno.

2.º Antes del 15 de Agosto que preceda á una renovación, quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva sus rusturcias con los comprobantes de las condiciones y méritos.

3.º Durante la segunda quincena de Agosto el Presidente de la Audiencia hará pública en el Boletín Oficial de cada provincia la lista de solicitantes, con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran, á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

4.º Dentro de la segunda quincena de Septiembre, el Presidente remitirá los expedientes de los solicitantes, con las observaciones ó reclamaciones que á cada cual se refiera, á los Jueces de primera instancia respectivos, para que éstos practiquen gubernativa ó reserva, demerita las indagaciones que estimen necesarias, accediendo á los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalias municipales, para completar las informaciones, y antes del 15 de Octubre eleve informe circunstanciado respecto de cada solicitud, informe que podrá ser reservado en todo ó en parte y contenerse en pliego cerrado y sellado, que no se abrirá sino al deliberar sobre la provisión la Sala de gobierno de la Audiencia, volviéndose á cerrar en el mismo acto.

5.º Respecto de los cargos para los cuales no existan peticiones, los Jueces de primera instancia, durante el plazo mismo señalado en la regla anterior, reunirán las noticias y razonará de igual modo que el dicho informe, propuestas de tres personas idóneas para los dichos cargos, guardando, entre las que llegaren á conocer, la preferencia establecida en los artículos 3.º y 4.º

6.º Si para algún cargo las peticiones no llegan á tres, ó el Juez al informar opone reparos á solicitantes, de modo que resulten menos de tres los nombres que estime exentos de tacha, completará con propuestas formuladas, según la regla 5.º, el número de tres personas para cada cargo.

7.º Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con vista de los expedientes, informes y propuestas antes mencionados, acordarán los nombramientos, haciendo constar en un libro de actas especial sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad; todo sin perjuicio de consignar en pliegos cerrados cuanto deba mantenerse en sigilo. Será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Sala.

8.º El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes de 1.º de Diciembre estén publicados en el *Boletín Oficial* los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. En los restantes días del mes se podrán presentar en la Secretaría de gobierno las apelaciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia en cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá, en las mismas condiciones, interponer apelación para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

9.º El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días subsiguientes á la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiera.

10. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior

recurso, con ó sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo, en su caso, al interesado en la forma prevenida en el art. 4.º, dentro de los meses de Enero y Febrero, limitando la intervención oficial que á este efecto proceda á la de las autoridades judiciales y fiscales.

11. Los nombramientos que acuerden las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, serán personalmente comunicados á los interesados por conducto de los respectivos Jueces de primera instancia.

Art. 6.º El día 1.º de Enero, en las renovaciones ordinarias, tomarán posesión de sus cargos los Jueces ó Fiscales municipales nombrados, sin que obste al recurso que estuviere pendiente ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á reserva de la ulterior decisión.

Cuando los nombramientos cubran vacantes extraordinarias, registrará el plazo posesorio de la ley Orgánica judicial.

Art. 7.º Para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes.

Art. 8.º Los cargos de Jueces y Fiscales municipales, y los de suplentes, son incompatibles con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial ó Concejal, con el ejercicio de toda otra jurisdicción y con el de la abogacía, con el de procurador ó agente de negocios, con los de funcionarios públicos y con cualesquiera servicios retribuidos por el Estado, la Real Casa, la provincia ó el Municipio, con los destinos de Empresas ó Sociedades mercantiles privilegiadas ó subvencionadas por la Nación y con los de Compañías arrendatarias de rentas nacionales, provinciales ó municipales.

Art. 9.º Estos cargos serán obligatorios para aquellos en quienes no concurre alguna de las siguientes excusas ó causas de renuncia:

- 1.º Haber cumplido sesenta y cinco años.
- 2.º Haber desempeñado en propiedad dentro de los cuatro años precedentes las funciones de Juez ó Fiscal municipal.
- 3.º Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad mencionados en el artículo anterior.
- 4.º Cambiar de residencia.
- 5.º Cualquier otra causa que se considere igualmente legítima por la Sala de gobierno respectiva.

Las excusas deberán alegarse en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se comunicó el nombramiento.

Art. 10. Los Jueces municipales y sus suplentes solo serán separados de sus cargos por las Salas de gobierno, mediante expediente, por las causas de destitución de los Jueces y Magistrados, y además por hechos que determinen la suspensión con arreglo á las leyes orgánicas del Poder judicial.

Los Fiscales municipales y sus suplentes podrán también ser separados, previo expediente, por causas que afecten al buen servicio, en relación con las condiciones peco-narias del individuo.

Contra los acuerdos de separación

solo procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que la resolverá por los trámi-

tas señalados para las correcciones disciplinarias.

(Se concluirá)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto de 1907

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

	CANTIDAD	
	Pesetas	Cts.
GRUPOS POR CONCEPTOS		
<i>Gastos obligatorios é inexcusables</i>		
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	400	»
Instrucción pública: Personal y material.....	4.500	»
Prisión Correccional: Personal, material y sonoro á presos..	1.400	»
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expósitos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.....	25.000	»
Suscripciones de obras científicas, publicación del Boletín Oficial y timbre.....	1.000	»
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas.....	13.125	»
Gastos generales: Pago de contratos y de obligaciones impuestas por las leyes.....	1.500	»
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos.....	7.000	»
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio	400	»
SUMAN ESTOS GASTOS.....	54.325	»
<i>Gastos obligatorios diferibles</i>		
Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	700	»
Gastos de material de oficinas.....	1.000	»
Colepra y reposición de herramientas para las carreteras....	50	»
Gastos imprevistos.....	500	»
SUMAN ESTOS GASTOS.....	2.250	»
<i>Gastos voluntarios</i>		
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	1.400	»
RESUMEN		
Importan los gastos obligatorios é inexcusables.....	54.325	»
Id. id. id. diferibles.....	2.250	»
Id. id. voluntarios.....	1.400	»
TOTAL GENERAL.....	57.975	»

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Agosto de este año, la cantidad de cincuenta y siete mil noventa y cinco pesetas.

León 22 de Julio de 1907.—El Contador, *Salustiano Posadilla*.
Sesión de 22 de Julio de 1907.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, la cual se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* á los debidos efectos.—El Vicepresidente, *P. A., Isaac Alonso*—El Secretario, *Vicente Prieto*.

OFICINAS DE HACIENDA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Territorial CIRCULARES

De conformidad con los preceptos legales, y transcurrido con exceso el plazo para la presentación en esta Oficina de los apellidos al amillaramiento, formados en el presente año, para surtir sus efectos en el próximo de 1908, llamo la atención de los Ayuntamientos que á continuación se citan, para que en el término de quinto día remitan certificación negativa en que conste no haber sufrido alteración alguna la riqueza rústica y pecuaria:

Berlanga
Bastillo del Páramo

Candín
Cármenes
Castriello de Cabreira
Destrabux
Encinedo
Metalana
Palanca del Sil
Pozarrada
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
San Esteban de Nogales
Santas Martas
Santovenia de la Valdencia
Truchas
Valdemora
Valdejar
Valdepeja
Vercervera
Villadecanes
Villahornate
León 5 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Con el fin de poder cumplimentar un servicio que con el carácter de urgente reclama á esta Administración la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Fomento, la misma espera de la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan remitir inmediatamente una certificación en que conste si D. Juan Coll y D. Guillermo Belmonte figuran como contribuyentes ó no por rústica y pecuaria, por urbana ó por industrial en el término municipal; llamando la atención de dichos Sres. Alcaldes y de los Secretarios de los Ayuntamientos á fin de que con preferencia á otro se sirva cumplimentar este servicio con esmero y escrupulosidad, á fin de que la certificación refleje la mayor exactitud.

León 6 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Duza

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 3 la enajenación de 2.845 fanegas, 40 cuartillos de trigo del Pósito de esta ciudad, se anuncia al público la subasta de las mismas, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento á las once del día 25 del corriente, llevándose á efecto con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 4 del pasado, inserta en el Boletín Oficial número 85, de 17 del mismo, y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

León 5 de Agosto de 1907.—G. Rosales.

Municipio, bajo el tipo de tasación de 5.032'39 pesetas, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se insertarán en el Boletín Oficial.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y su redacción se ajustará al modelo que también se insertará en el Boletín Oficial.

Gradedas 31 de Julio de 1907.—El Alcalde, Lucio Valladeres.

Pleigo de condiciones facultativas y administrativas que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de 1.300 árboles concedidos al pueblo de Valporquero de Rueda, en el monte número 184 del Catálogo, denominado «Rucayo» y sito en el término municipal de Gradedas.

1.ª La subasta será doble y simultánea, y se verificará en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Gradedas.

La que se celebre en la Delegación será presidida por el Sr. Delegado ó un representante del mismo, con asistencia de un funcionario de esta Región y de un Notario de la localidad.

La del Ayuntamiento será presidida por el Alcalde, y á ella asistirán y firmarán la correspondiente acta el Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado; también deberá asistir un Notario público si lo hubiere en el Municipio, y, en otro caso, actuará en vez de aquél el Secretario del Ayuntamiento, consignándose en el acta esta circunstancia.

2.ª La subasta se celebrará bajo el tipo de tasación de 5.032'39 pesetas, y para tomar parte en ella deberán hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á su debido tiempo se insertará en el Boletín Oficial de la provincia á continuación del anuncio, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda ó en la Tesorería municipal de Gradedas el 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, debiendo admitirse durante la primera media hora del acto de la subasta, numerándose por el orden de su presentación, y que se desecharán todas aquellas que no cubran el tipo de tasación.

3.ª El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Si nos ó más proposiciones resultaren con precios iguales, y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal durante cinco minutos entre los presentadores de aquéllas, en pajas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, y si no hicieron pujas, adjudicará el remate al autor de la proposición que se hubiese presentado primero.

4.ª Del resultado de la subasta verificada en el Ayuntamiento, el que actúe de Secretario, expedirá una certificación, la que, juntamente con todos los antecedentes del expediente, remitirá al Sr. Delegado de Hacienda.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á la que se elevará todo el expediente, hará la adjudicación definitiva, co-

riendo de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta.

8.ª La persona en quien quedare el remate, cobrará otra, domiciliada en el Ayuntamiento de Gradedas, si no tuviere en él su vecindad, para que con ella se entiendan las oportunas notificaciones.

7.ª Una vez aprobada la subasta y de hecho el depósito que el Ayuntamiento señale, bien en la Delegación de Hacienda, bien en arcas municipales, el rematante deberá proveerse de la correspondiente licencia, que le facilitará esta Jefatura, previa la presentación de la carta de pago que justifique el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad por que se haya hecho la adjudicación del aprovechamiento, y de la certificación que acredite haber entregado á las autoridades del pueblo dueño del monte el 90 por 100 restante.

8.ª Cumplida la condición anterior, la Comisión de Montes de Gradedas entregará al rematante el aprovechamiento de que se hizo cargo en 25 de Mayo último, debiendo concurrir á dicha operación una pareja de la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado, levantándose la correspondiente acta, que firmarán todos los asistentes, en la que se harán constar los daños que se observaren, no sólo en el rodal señalado, sino también en 200 metros á su alrededor.

De dicha acta se sacará una copia autorizada que se remitirá á esta Jefatura.

9.ª La corta, labra y saca de los productos, se hará en el preciso é improrrogable término de cuatro meses, á contar desde el día en que se haga entrega del monte al rematante; entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al no que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo si no haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

10.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándose, por tanto, como cortados furtivamente.

11.ª El rematante está obligado en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos; en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de la Región en unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa é inevitablemente causados.

12.ª No podrán separarse las maderas del pie del tucón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marcos en blanco por el empleado que nombre esta Jefatura, á cuyo

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

<i>Ejercicio de 1907</i>	<i>Mes de Agosto</i>	
Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que prescriben el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1902, y la Real orden aclaratoria del mismo fecha 28 de Enero de 1903, y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903		
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato		
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio y conservación y reparación de los mismos.....	190	»
Suscripciones.....	140	»
Atenciones de la Casa-Aseo de Mendicidad, socorro y conducción de pobres transcurtes y socorros domiciliarios.....	2.050	»
Instrucción pública oficial.....	846	08
Capo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración de dicho impuesto.....	20.760	»
Intereses de empréstitos.....	5.281	84
Deudas, cargas y censos.....	3.140	»
Contingente provincial.....	12.321	»
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley. Jornales y haberas á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no excedan de 1.000 pesetas anuales.....	13.000	»
TOTAL.....	57.848	92
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible		
Haberes á las clases pasivas cuya retribución excede de 1.000 pesetas anuales, material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía.....	730	»
Policia urbana y rural.....	3.184	»
Imprevistos.....	250	»
Construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio.....	325	»
TOTAL.....	4.489	»
3.º—Gastos de carácter voluntario		
Para los de esta índole.....	1.250	»
Resumen general		
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	57.848	92
Id. los id. de id. diferible.....	4.489	»
Id. los id. de carácter voluntario.....	1.250	»
TOTAL GENERAL.....	68.587	92

Importa la presente distribución de fondos las figuradas sesenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesetas noventa y dos céntimos.

León 24 de Julio de 1907.—El Contador, *Vicente Ruiz*.

Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 27 de Julio de 1907.—Aprobada: Remisión al Gobierno de provincia á los efectos legales.

—G. Rosales.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.

Aldaldia constitucional de Gradedas

Anuncio

Á las doce del día 10 del próximo mes de Septiembre se celebrará en la Delegación de Hacienda de la provincia, y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta doble y simultánea de 1.300 robles, procedentes del monte «Rucayo», del pueblo de Valporquero, en este

efecto avisará oportunamente al contratista.

13. La extracción de los productos de la corta se hará directamente por los caminos de San Bartolomé y el del Majado.

14. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

15. El contrato del aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho a riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acto de entrega.

16. Desde la fecha del acto de entrega hasta el reconocimiento fiscal, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase a los causantes del daño en el término de cuatro días.

17. El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de ramera, leñas gruesas, maderas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

18. Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte.

19. Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes, é instrucciones de la hoy Dirección general de Contribuciones, que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en los sitios donde se verifica la subasta, para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

20. La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto de Vogas del Condado y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que el rematante pueda eludirse bajo ningún pretexto.

León 15 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Región, Juan G. Ubieta.

Modelo para las proposiciones

Don N. N., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal número..... de la clase de....., expedida en..... a..... de..... en tercio del anuncio de subasta de los robles procedentes del monte «Rucayo» del pueblo de Valporquero, y de los pliegos generales de condiciones facultativas, administrativas y económicas, ofrece la cantidad de..... (en letra.)

..... á de de

(Firma.)

AYUNTAMIENTO DE GRADESES

PARTIDO Y PROVINCIA DE LEÓN

Pliego de condiciones económicas que formula el Ayuntamiento de Grades para la subasta de 1.300 árboles maderables concedidos al pueblo de Valporquero en el monte «Rucayo»

1.º Para tomar parte en la subasta, que se celebrará simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia y en la Consistorial de este Municipio, los licitadores deberán justificar el depósito, o en la Delegación, bien en arcas municipales, de la cantidad de 251 pesetas y 82 céntimos, importe del 5 por 100 de la cantidad en que ha sido tasados los productos.

2.º Una vez que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas haga la adjudicación definitiva, el rematante ó representante legalmente autorizado deberá ingresar en arcas municipales, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el 10 por 100 del importe de la subasta, para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante a la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

3.º El rematante deberá ingresar a favor del pueblo dueño del monte el 90 por 100 del importe de la subasta.

4.º Terminado el aprovechamiento, y si del reconocimiento final resultase que se han cumplido todas las condiciones del contrato, el Ayuntamiento devolverá al rematante el 10 por 100 á que se refiere la condición segunda.

Gradeses 30 de Junio de 1907.—El Alcalde, Lucio Valladares.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos legales, las cuentas municipales de los años de 1904, 1905 y 1906.

Vega de Valcarlos 1.º de Agosto de 1907.—El Alcalde, Darío M. Cuatrecasas.

JUZGADOS

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en el día 6 del próximo Septiembre, á las once de la mañana, se venden en este Juzgado en pública subasta la finca, semovientes y muebles siguientes:

Una tierra, el Soponjal al Cabo, trigal, regadía, de 8 celemines próximamente de cabida linda O, via férrea; M., tierra de Pedro Fernández Villanate; P., herederos de Benito Nuevo, y N., Mateo Alvarez, tasada en 300 pesetas.

Una yegua negra, y su cría; tasadas en 600 pesetas.

Tres carrós, uno de caballería, con toldo, y dos de bueyes, con todos sus arreos, parejada, mulillas y sobeas; tasado en 450 pesetas.

Se venden como de la propiedad de Antonio Martínez Riocho, vecino de Armonia, para pago de costas ocasionadas en causa que se le siguió por homicidio: la finca sin sujeción á tipo por ser la tercera su basta, y los semovientes y muebles por todo su valor, y éstos se hallan

en la casa del pueblo de Armonia, donde vivió Florentina Martínez, mujer del Antonio Martínez; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma en cuanto á los últimos, y en cuanto á los títulos de propiedad, se atenderán á lo que resulta de autos.

Dado en León á 31 de Julio de 1907.—Estanislao Sala.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Oficina de emplazamiento

En suario de oficio que se instruye en este Juzgado por incendio, contra José Rodríguez Suárez (s) Estrellado del Corcobón, hijo de Ramón, natural de la Parroquia de Trasmonte, lugar del Corcobón, Concejo de las Regueras, se ha dictado con esta fecha auto de terminación del sumario, cuya parte dispositiva, á la letra, dice así:

«Se declara concluso este sumario, y remítase á la Audiencia provincial de León, previo el emplazamiento del procesado, para que acuda á usar de su derecho ante dicho Tribunal en el término de diez días, á contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de León y Asturias de dicho emplazamiento. Se reserva á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda, para que pueda ejercitarla independientemente de esta causa y por la vía civil contra los que fueren responsables, y póngase este auto en conocimiento del señor Fiscal de la Audiencia provincial de León, consultando con este Superior Tribunal su aprobación y la del de rebeldía dictado en la causa. Lo mandó dicho Sr. Juez, y lo firma, de que yo el Actuario doy fe.—Fernando Pérez Fontán.—Auto mi, Angel D. Martín»

Y en atención á hallarse ausente el procesado, que ha sido declarado rebelde, é ignorándose su paradero, se le empieza por medio de la presente, para que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el término de diez días; previniéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murias de Paredes 28 de Julio de 1907.—El Actuario, Angel D. Martín.

Don Julián García Parra, Juez municipal de esta villa de Villamañán

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para los que se crean adornados de los requisitos legales, presenten sus solicitudes en este Juzgado.

Villamañán 2 de Agosto de 1907.—Julian Garcia.—Antolin del Valle Cadenas, Secretario.

REQUISITOS QUE SE EXIGEN

para ingresar en la

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN

Los aspirantes, según la Real or-

den de 23 de Marzo de 1903, (Gaceta del 7 de Abril) necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto, la aprobación, en estos últimos Centros docentes, de los dos cursos de Castellano, Latin y Francés; los dos primeros de Geografía; esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España; los dos cursos de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética, que se estudia en 2.º año; y por último, los de Geometría y Algebra, correspondientes al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.º enseñanza anteriores al Real decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latin y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritméticos; uno de Algebra, y otro de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 31 de Julio de 1907.—El Secretario, Joaquín González y García.

Don Manuel Losada Castro, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, y Juez instructor del expediente que por haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización, me halla inquiriendo contra el artillero 2.º Antonio González Tascón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y empleo al artillero 2.º de la Comandancia, Antonio González Tascón, hijo de José y de Celestina, natural de La Valcarlos, Ayuntamiento de Matallana, provincia de León, estatura 1,720 metros, del remplazo de 1901, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, pudiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del artillero Antonio González Tascón, y caso de ser habido lo notifiquen á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 26 de Julio de 1907.—Manuel Losada.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial

Table with columns: Número del Catastro, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA (Hectáreas), MADEBAS (Metros cúbicos, Tasaición, Puntas), LEÑAS (Bajas, Tasaición, Puntas), FERTOS (Tasaición, ESTACION), BROZOS (Tasaición, Puntas), RAMÓN (Tasaición, Puntas), PIEDRA (Metros cúbicos, Tasaición, Puntas), CA ZA, RESUMEN de TASAICIONES (Puntas), OBSERVACIONES. Rows include various land parcels like Quintana y Omeate, Robal del Omeate, etc.

MONTES EXCEPTUADOS DE LA VENTA EN CONCEPTO DE DEHESA ROYAL

Table with 12 columns: Número del Catastro, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA, MADEBAS, LEÑAS, FERTOS, BROZOS, RAMÓN, PIEDRA, CA ZA, RESUMEN de TASAICIONES, OBSERVACIONES. Row 1: 126 Villahermosa, El Comunal, Fresno, Picones, 280, 100, 500, Todo el año, 45, 180, Todo el año, 100, 75, 75.

MONTES NO EXCEPTUADOS Ó ENAJENABLES

Table with 12 columns: Número del Catastro, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA, MADEBAS, LEÑAS, FERTOS, BROZOS, RAMÓN, PIEDRA, CA ZA, RESUMEN de TASAICIONES, OBSERVACIONES. Rows include various land parcels like Aldea de las Molinas, Aldea de las Molinas, Aldea de las Molinas, etc.

Número del Catastro	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA	MADERAS		LEÑAS	
						Hechuras	Tronación Piezas	Hechuras Piezas	Tronación Piezas
367	Idem.	Val de las Majadas.	Castrocierta.	Encina.	800				
368	Idem.	La Espigazca y otros.	Cast.	Roble.	748				
369	Idem.	La Mesa y otros.	Sa Pedro.	Encina.	685				
370	Idem.	Piñón de Tortazo.	Idem.	Idem.	521			100	100
371	Idem.	Los Pozos.	Idem.	Idem.	121				
372	Idem.	Riocambá.	Idem.	Idem.	2.772			500	500
373	Cubano.	La Cuanta.	Cabanico.	Idem.	80				
374	Idem.	El Louico.	La Riva.	Idem.	50				
375	Idem.	El Sapo.	Delronos.	Chopo.	12				
376	Idem.	El Durba.	Idem.	Idem.	233				
377	Idem.	Monte de Villarrocal.	Villarrocal.	Encina.	154			60	60
378	Idem.	Valdadán.	Pasquera.	Roble.	140			60	60
379	Idem.	Permi y otros.	Uoquerol.	Idem.	120				
380	Idem.	San Pascual y otros.	Posada del Rio.	Brezo.	116				
381	Idem.	Turcia y otros.	Uongeta.	Roble.	300				
382	Idem.	Buena Cruz.	Villagroy.	Idem.	5				
383	Idem.	Cabeza y otros.	Dregonte.	Idem.	50			40	40
384	Idem.	Campas y otros.	Horta.	Encina.	22			20	20
385	Idem.	Camuedo.	Cerullón.	Roble.	45			20	20
386	Idem.	Castañola y otros.	Diagona.	Idem.	70			50	50
387	Idem.	Castaños.	Cortullón.	Idem.	25			40	40
388	Idem.	Osute.	Paradela del Rio.	Idem.	44			30	30
389	Idem.	Cuesta del Rio.	Dregonte.	Idem.	8			8	8
390	Idem.	La Foga.	Paradela del Rio.	Idem.	12			8	8
391	Idem.	La Contada.	Villagroy.	Idem.	40			30	30
392	Idem.	Idem del Rey.	Villagroy.	Idem.	0.10				
393	Idem.	Montenegro y otros.	Cabeza de Campo.	Roble.	00			60	60
394	Idem.	Montata.	Hortija.	Idem.	98				
395	Idem.	Peseta y otros.	Villagroy.	Idem.	4				
396	Idem.	Placido de la Posada.	Hornis.	Idem.	0.05				
397	Idem.	Idem de Paraiso.	Vastia.	Idem.	0.03				
398	Idem.	Subrales.	Cerullón.	Roble.	42			26	30
399	Idem.	Valdecaza y otros.	Melaza y otros.	Idem.	56			00	00
400	Idem.	Carbayanas.	Cudáran.	Idem.	140				
401	Idem.	Los Masedo.	Lorezaca.	Idem.	423			150	150
402	Idem.	Las de Villar.	Villar.	Idem.	152			60	60
403	Idem.	La Soleta del Valle.	Cuadron.	Idem.	26				
404	Idem.	Valle del Campo.	Sanctibáez.	Idem.	1.871			75	75
405	Idem.	Ucherrana.	Cabezas de Dornilla.	Idem.	22				
406	Idem.	Casas del Rio y otros.	Cabillas.	Idem.	130				
407	Idem.	Mesa y otros.	Idem.	Idem.	300			60	60
408	Idem.	Mesa de Trigo y otros.	Cabezas de Dornilla.	Brezo.	180			15	15
409	Idem.	Ureado y otros.	Cabillas.	Idem.	85				
410	Idem.	Cubraydes y otros.	Buena de Abajo.	Roble.	344			50	50
411	Idem.	Cañales y otros.	Villar de Mazurán.	Idem.	240			30	30
412	Idem.	Cortavillo y otros.	Mazurán.	Idem.	753			48	40
413	Idem.	Peltamar.	Mozadigo.	Idem.	132			60	60
414	Idem.	Castro y otros.	Ucherrana.	Idem.	389			60	60
415	Idem.	Cuesta Fariña.	Deastra.	Roble.	392				
416	Idem.	Monte de Abajo.	Idem.	Encina.	1.609				
417	Idem.	Piso de Espino.	Hobledino.	Idem.	117				
418	Idem.	El Tornao.	Roble.	Idem.	14				
419	Idem.	Abolonga.	Idem.	Idem.	0.05				
420	Idem.	Palacio de la Ribera.	La Cuesta.	Roble.	0				
421	Idem.	Sardana.	Idem.	Idem.	4				
422	Idem.	Terribá.	Idem.	Idem.	4				
423	Idem.	Obasa y otros.	Finolito.	Idem.	300				
424	Idem.	Molera y otros.	Tumbo de Arriba.	Idem.	10				
425	Idem.	La Sierra.	Idem.	Roble.	3				
426	Idem.	Telva y otros.	Finolado.	Idem.	209				
427	Idem.	Los Abecedos y otros.	Matuaca.	Idem.	687			80	80
428	Idem.	Idem y otros.	Villanova y otros.	Idem.	142			20	20
429	Idem.	La Cobasa.	Biosquino.	Idem.	80				
430	Idem.	La Dehesa.	Valderilla.	Idem.	288			20	20
431	Idem.	Janos y otros.	Palanzano.	Idem.	178			40	40
432	Idem.	Mocrijo y otros.	Palacio.	Idem.	367			45	45
433	Idem.	Coleto de los Uamargos.	Abadango.	Idem.	41				
434	Idem.	Valdecaza y otros.	Valdecaza.	Idem.	87			20	20
435	Idem.	Valdeate.	Villagroy de Abajo.	Idem.	73			20	20
436	Idem.	Valle de Cabejillas.	Matuaca.	Idem.	17				
437	Idem.	Valle las Rivas y agregados.	Riosequino y otros.	Idem.	889				
438	Idem.	Abando del Prudico.	San Bartolomé.	Idem.	23			10	10
439	Idem.	La Cota.	Camparín.	Idem.	22				
440	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	82				
441	Idem.	Idem.	Cuantes.	Idem.	11				
442	Idem.	Idem.	Neva.	Idem.	251			100	100

PASTOS				BUECOS		RAMÓN		PIEDRA		CAZA		RESUMEN	OBSERVACIONES
Menor	Transición	Estación	Mayor	Transición	Estación	Este-roce	Transición	Este-roce	Transición	Este-roce	Transición	Resumen	
Lotaje	Perlas		Perlas			Perlas	Perlas	Perlas	Perlas	Perlas	Perlas	Perlas	
960	160	Todo el año	80	320	Todo el año							1,280	
800	800	Idem.....	40	160	Idem.....							1,110	
1,000	1,000	Idem.....	110	440	Idem.....	300	150					2,390	
500	145	Idem.....	80	360	Idem.....	80	45					1,815	
2,000	145	Idem.....	49	195	Idem.....	100	75					510	
2,000	2,250	Idem.....	260	800	Idem.....							3,660	
160	140	Idem.....	20	80	Idem.....		30	30				270	
240	270	Idem.....	20	80	Idem.....							360	
400	400	Idem.....	15	60	Idem.....							120	
450	450	Idem.....			Idem.....							480	
500	450	Idem.....			Idem.....							510	
800	380	Idem.....	48	192	Todo el año	40	30					592	
925	725	Idem.....			Idem.....							325	
190	150	Idem.....			Idem.....	40	30					190	
160	160	Idem.....			Idem.....	100	75					525	
60	100	Idem.....			Idem.....	40	30					160	
60	80	Idem.....	10	40	Todo el año	40	30					150	
40	70	Idem.....	5	20	Idem.....	40	30					140	
40	70	Idem.....	18	60	Idem.....	40	30					360	
40	84	Idem.....	8	32	Idem.....	20	15					211	
70	100	Idem.....			Idem.....	40	30					160	
40	40	Idem.....			Idem.....							46	
40	70	Idem.....			Idem.....							78	
80	110	Idem.....	8	32	Todo el año							172	
100	190	Todo el año	15	60	Todo el año	42	30					340	
100	100	Idem.....			Idem.....							200	
100	100	Idem.....			Idem.....							200	
100	100	Idem.....			Idem.....							200	
400	140	Idem.....	5	20	Todo el año							200	
100	100	Idem.....	10	40	Idem.....							90	
500	800	Idem.....	20	80	Idem.....	200	225				60	1,165	
460	300	Idem.....	20	80	Idem.....	200	225					580	
400	400	Idem.....	10	40	Idem.....	80	45				40	645	
160	160	Idem.....			Idem.....							100	
800	1,100	Idem.....	20	100	Todo el año	200	150				60	1,605	
50	74	Idem.....	25	100	Idem.....	80	60					234	
50	80	Idem.....	19	40	Idem.....	80	60					330	
120	100	Idem.....			Idem.....							510	
183	301	Idem.....	19	40	Todo el año	80	60					818	
800	630	Idem.....			Idem.....							860	
500	250	Idem.....	10	40	Todo el año	40	30					570	
250	350	Idem.....			Idem.....							420	
350	350	Idem.....	12	48	Todo el año							458	
400	400	Idem.....	50	200	Idem.....	200	160					610	
180	240	Idem.....			Idem.....	40	30					270	
240	340	Idem.....			Idem.....	60	30					370	
800	40	Idem.....	10	40	Todo el año	140	105					945	
300	36	Idem.....	8	32	Idem.....	60	30					480	
215	215	Idem.....			Idem.....							415	
300	30	Idem.....			Idem.....	40	30			40		480	
200	50	Idem.....			Idem.....	80	45					538	
420	70	Idem.....	8	32	Todo el año							707	
120	120	Idem.....	10	40	Idem.....							160	
200	40	Idem.....			Idem.....							360	
100	20	Idem.....			Idem.....							180	
85	10	Idem.....			Idem.....							110	
360	190	Idem.....	16	64	Todo el año	200	160					1,124	
80	20	Idem.....			Idem.....							180	
70	70	Idem.....			Idem.....							70	
200	240	Idem.....	30	120	Todo el año							340	
80	40	Idem.....			Idem.....							60	
460	20	Idem.....	10	40	Todo el año	100	75					735	

Núm. 372.—De los aprovechamientos consignados a este mobto, se destinan para el pueblo de Valdevida pastos para 1,000 reses de ganado lanar, 25 de cabrío y 100 de mayor.

Núm. 226.—De los aprovechamientos consignados a este mobto, se destinan para los pueblos de Cobillinos y Pozadiza, 30 esteros de leñas y pastos para 100 reses lanaras.

Número del Catastro	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas	MADEBAS		LEÑAS	
						Árboles cúbicos	Tasación Pesetas	Hojas Estacas	Tasación Pesetas
307	Ponferrada	Araucos	Santo Tomás	Brezo	800	3	3		
308	Idem	Castaños y otros	San Andrés	Roble	230	3	3	80	80
309	Idem	Castaños y otros	Idem	Roble	360	3	3	80	80
310	Idem	La Urbana	Campo	Idem	75	3	3		
311	Idem	Dehesa y otros	Rumor	Idem	500	3	3	80	80
312	Idem	Dehesa Nueva y otros	Valdecañados	Brezo	300	3	3		
313	Idem	Dehesa del Soto	Sator	Roble	300	3	3		
314	Idem	Dehesa de la Villa	Ponferrada	Idem	300	3	3		
315	Idem	Dehesa y otro	Dehesa	Encina	400	3	3	80	80
316	Idem	Fraga y otro	Biserna del Rio	Roble	400	3	3	80	80
317	Idem	Humeral	Dehesa y Social	Aliso	10				
318	Idem	Idem	Toril de Merayo	Roble	5				
319	Idem	Las Luñetas y otros	Idem	Idem	110				
320	Idem	Matas del Toposo	San Andrés de Montejos	Idem	150				
321	Idem	Matas de Pousos	Ponferrada	Idem	5				
322	Idem	Palas y otros	Ozela y Orvañaja	Arb. de	65				
323	Idem	Pajonal	Otero	Brezo	90				
324	Idem	Pajonal y otros	Toral de Marayo	Roble	180				
325	Idem	Pascuella y otros	Ponferrada	Idem	80				
326	Idem	El Soto	Rumor	Idem	3				
327	Idem	Telar y otros	Colombrianos	Brezo	200				
328	Idem	Valdecaño	San Lorenzo	Idem	88				
329	Idem	Chano de Resada y otros	San Juan de Palmeiras	Roble	400				
330	Idem	Ferrado y otro	Paradela de Muco	Idem	200			80	80
331	Idem	Bateal y otros	Soto	Idem	350			80	80
332	Idem	Alrgolas y otros	Villaveja	Idem	230			40	40
333	Idem	Bachaco y otros	Prinzeza	Idem	560				
334	Idem	Valdecañates y otros	Idem	Idem	170			80	80
335	Idem	Villura y otros	Valdehite	Idem	220				
336	Idem	Campos	Veas de Yebra	Idem	3				
337	Idem	Colmesar y otro	Idem	Idem	25				
338	Idem	La Dehesa	Sierra de la Ribera	Idem	4				
339	Idem	Dehesa de la Campa	Ostroquilemas	Idem	8				
340	Idem	Dehesa de Fontela	Vega de Verca	Roble	30				
341	Idem	Dehesa de las Puercas	Santo de Domingo Fozcom	Idem	14				
342	Idem	Ladrir	Salas de la Ribera	Idem	15				
343	Idem	Ripsada	Idem	Idem	15				
344	Idem	Sardera y otro	Idem	Idem	10				
345	Idem	Valdehita y otros	Idem	Roble	800				
346	Idem	Valdehita y otros	Vega de Yebra	Brezo	70				
347	Idem	Vallado	Huella de Sobrecastro	Roble	5				
348	Idem	Vaquilla	Sierra de la Ribera	Idem	5				
349	Idem	Verguina	Huella de Sobrecastro	Idem	2				
350	Idem	Campa y otro	Verca, Abajo y otro	Roble	820			75	75
351	Idem	Condado y otro	Quintana	Idem	68			80	80
352	Idem	La Ombra y agregados	Idem	Idem	737				
353	Idem	Dehesa de Dociñas	Druñes	Idem	31				
354	Idem	Los Gasteranos	Quintana	Idem	25				
355	Idem	Matas Topales	Abajo	Idem	80				
356	Idem	Monte de Castro	Castro	Idem	84				
357	Idem	Los Bagonas	De Villor	Idem	3				
358	Idem	Cuscasteja y otro	Herustano	Idem	430			40	40
359	Idem	Dehesa Nueva y otros	Abadanes	Idem	217			80	80
360	Idem	Repesera y otros	Ponferrada	Idem	270				
361	Idem	La Urbana	Veiga de Abajo	Roble	32			40	40
362	Idem	Rioseco de Tuya	Capia de la Ribera	Idem	558			80	80
363	Idem	Monte de Espinosa	Peninos de la Ribera	Idem	1.280			80	80
364	Idem	Despobada de Berrinea	Sobobres y Valdecaja	Idem	25				
365	Idem	La Perdigosa	Huella de Cau	Idem	74			80	80
366	Idem	Rebolar	Idem	Idem	243				
367	Idem	Soto de Ombra	Sobobres	Idem	12				
368	Idem	De Monte	Ferral y otros	Idem	2.840				
369	Idem	Monte de Porral	Porral	Idem	234				
370	Idem	Barbejar y otro	Otero	Idem	75			10	10
371	Idem	Harvedal y otros	Idem	Idem	80				
372	Idem	Levanzaga y otros	Sarcedo	Idem	80				
373	Idem	Planteo de la Legua	Castro	Idem	0, 11				
374	Idem	Planteo las Matas de Abajo	Sarcedo	Idem	0, 20				
375	Idem	Sufranal	Otero	Idem	0, 40				
376	Idem	Valdearria y otros	Idem	Idem	0, 95				
377	Idem	Valdearria y otros	Sarcedo	Idem	80			75	75
378	Idem	San Esteban de Valdeira	San Pedro y otros	Roble	80				
379	Idem	Valdebas y otros	Valdebasos	Idem	150				
380	Idem	San Justo de la Vega	La Carca	Roble y encina	229				
381	Idem	Monte de San Justo	San Justo de la Vega	Idem	700			80	80
382	Idem	San Cidilleros y otros	Los Cidilleros	Roble	380				

PASTOS						BROZAS		RAMÓN		PIRREA		RESUMEN DE TAJAJONES		OBSERVACIONES
VENEZO		Tasa	ESTACIÓN	Tasa		Estre	Tasa	Estre	Tasa	Estre	Tasa	CAZA	TAJAJONES	
Lanar	Cabrio	Pecas	Mayor	Menor	Pecas	Pecas	Pecas	Pecas	Pecas	Pecas	Pecas	Pecas	Pecas	
850	80	800	Todo el año	15	60	Todo el año	100	75						525
390	?	310	Idem.	30	80	Idem.	100	75				30		445
3	3	300	Idem.				100	75				30		465
490	60	640	Todo el año	20	80	Todo el año	100	75						855
390	?	370	Idem.				60	45						375
1.488	?	1.488	Todo el año											1.565
500		500	Idem.	30	120	Todo el año	180	130				30		865
60		60	Idem.	10	40	Idem.								160
20		20	Idem.											20
300	60	450	Idem.	20	80	Todo el año								530
8		8	Idem.											8
160	80	250	Todo el año	10	40	Todo el año	60	45						335
300		300	Idem.	20	80	Idem.	60	45						425
300		300	Idem.	10	40	Idem.	60	45						365
16		16	Idem.											
800		600	Idem.	17	60	Todo el año	100	75						18
200		200	Idem.	10	40	Idem.	60	45				20		745
400	40	840	Idem.	20	80	Idem.	60	45						285
200	10	320	Idem.	15	60	Idem.	60	45						575
100		240	Idem.	15	60	Idem.	40	30						370
200	30	290	Idem.				60	45						450
300		300	Idem.	25	100	Todo el año	100	75						375
200	40	340	Idem.	20	80	Idem.	100	75						475
220		220	Idem.	25	100	Idem.	160	75						565
														395
16		15	Todo el año											15
240		240	Todo el año				60	45						285
26		26	Idem.											25
20		20	Todo el año											20
500	60	660	Idem.	20	80	Todo el año								835
300	100	800	Idem.	40	160	Idem.								845
100	150	350	Idem.	25	100	Idem.	200	150				1.200		1.160
80	20	140	Idem.	10	40	Idem.								160
100		100	Idem.											100
140		140	Idem.											140
100		100	Idem.				40	30						120
40		40	Idem.											38
400	30	490	Idem.	40	160	Todo el año	200	150						510
420		420	Idem.	50	200	Idem.	300	180						630
200	50	250	Idem.	10	40	Idem.	100	75						485
120	20	190	Idem.											210
375		375	Idem.	20	80	Idem.								815
600	400	1.000	Idem.	10	40	Todo el año	200	150						2.050
100		100	Idem.											100
200		200	Idem.	10	40	Todo el año								324
345		345	Idem.	20	80	Idem.								645
100		100	Idem.	45	180	Idem.								292
1.000	200	1.800	Idem.	120	480	Idem.	800	600						2.680
60	00	240	Todo el año				20	15						265
800		320	Todo el año	30	120	Todo el año	150	100						645
8		8	Idem.											8
10		10	Idem.											10
20	15	65	Idem.				12	6						74
			Todo el año											10
100	60	250	Idem.	50	200	Todo el año								525
110	40	230	Idem.	15	60	Idem.	100	75						365
800		800	Todo el año	20	80	Todo el año	60	45						1.005
134	30	222	Idem.	10	40	Idem.	64	48						310

Núm. 315.—Reconocidos por Real orden de 20 de Junio de 1891 los derechos de mancomunidad de aprovechamientos a los pueblos de Campanaraya, Neresola, Carracedelo y Villaverde de la Abadía, de los consignados para esta monta se destinan a cada uno de dichos pueblos respectivamente, 390, 198, 216 y 124 cabezas de ganado lanar.

Table with columns: Número del Catastro, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABIDA (Hectáreas), MADERAS (Metros cubicos, Tasação, Puestas), LERAS (Bajas, Función, Puestas), PASTOS (MAYOR: Leña, Cabaño, Puestas; ESTACIÓN: Mayor, Puestas; Menor: Estación, Puestas), BROZAS (Estación, Tasação, Puestas), RAMÓN (Estación, Tasação, Puestas), PIEDRA (Metros cubicos, Tasação, Puestas), GAZA (TASAÇÃO, Puestas), RESERVA DE TASAÇÃO, OBSERVACIONES.

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

- 1. En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que la correspondiente a menor precio y exclusiva en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que el efecto se señala.
2. En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin.
3. El rematante está obligado a dejar limpia de desechos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
4. La corta de leñas, coque de astas o hojos, no podrá verificarse más fuera de la época del movimiento de la savia de los árboles que se señalan en el respectivo efecto.
5. Las cortas de leñas altas en las que se aproveche los troncos que en el sitio del aprovechamiento se han señalado para este fin, deberán ser cortados a una distancia de 10 metros de los troncos que se han señalado para este fin.
6. En las cortas a más de una hora, la zona de tierra sin desmenuzarse al ser arrojada en agua, y de donde las capas resultantes se desmenuzaron en tierra.
7. Cuando la concesión obligue a dejar ramalva, se conservará para este objeto los troncos más robustos y mejor acondicionados y a la distancia máxima de 10 metros por hectárea de la concesión señalada.
8. Las leñas para coque de astas se prescribirá el arranque, se obtendrá oportuno con azarón y demás útiles e instrumentos, y dejando resaca en las leñas.
9. El aprovechamiento de leñas maderas se hará en un tiempo de 15 días, contados desde el día en que se señalan en el efecto, y no podrá prolongarse más allá de este tiempo.
10. En las cortas de leñas para obtener carbón, la fabricación y el uso de los hornos se hará en el tiempo y en el lugar que se señalan en el efecto.
11. El rematante se verificará con pólvora o con fuego de pólvora en los árboles designados para este fin, y dando las cortas de leñas y bien limpias, sin molestar a nadie en el sitio.
12. La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar el exceder de los consignados en la licencia, con distinción de machos y hembras, tanto al ganado de cerdo.
13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios de monte que sea tallera y en las parcelas acordadas por el efecto, y en otros sitios que se señalan en el efecto.
14. La red de la zona que se señalan en el efecto, y en la que se señalan en el efecto, y en la que se señalan en el efecto, y en la que se señalan en el efecto.
15. Los ganados de cerdos pertenecientes a los montes señalados, entrará en el plazo fijado en el efecto, y en el lugar que se señalan en el efecto.
16. Para el aprovechamiento de la zona se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiere, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida a su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vea y selle, sin cuyo requisito serán nulas.
17. La explotación de castaños para la extracción de piedras, los aprovechamientos de estacas y leñas de tierras altas, se verificará a zona abierta, con talud, cuya base será de un cuarto de un quinto de la altura, y se practicarán a hecho o libre según las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceda en las licencias respectivas y correspondientes actos de entrega, y limitándose la explotación de las castaños y zonas a la que dice el efecto o en el caso de que el efecto no diga lo contrario.
18. Las operaciones de corte, leña y astas o hojos, poda, riza y arranque, desbroche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganado, y en general las de todo carácter de aprovechamientos, se verificará sólo durante las horas del día, o sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de éstas, en rediles intercalados con excepción de la regla 15.
19. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existen ya en el efecto, y, en su defecto, por los sitios o pasos que se señalan en el efecto, y en el lugar que se señalan en el efecto, y en el lugar que se señalan en el efecto.
20. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fogatas fuera de las zonas y talleras, y sólo en los lugares convenientemente dispuestos, para evitar incendios.
21. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta compruebe más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.
22. No podrá renunciar a la zona aprovechamiento en la zona de maderas o de castaños por el precio de trescientos mil pesetas, y en el caso de que se proceda a la entrega del sitio del disfrute, el rematante o el concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, o por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado o municipales; en los casos de disfrutes relativos a montes de la primera clase de pastoreo, y de maderas leñas, se otorgará sufragios entregas hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión, y con respecto a las demás clases de disfrutes en montes municipales, así que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.
23. A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento, o del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento al del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.